



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad Electoral
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00149.
Demandante	Orlando Rafael Mercado Valeta
Demandado	Municipio de La Apartada
Tercero	Xiomara Patricia Bertel Álvarez

I. AUTO INADMITE

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del proceso promovido por Orlando Rafael Mercado Valeta contra el Municipio de La Apartada, y Xiomara Patricia Bertel Álvarez, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso tenemos, que a través del medio de control de nulidad electoral el señor Orlando Rafael Mercado Valeta solicita la nulidad del acto de nombramiento contenido en el Decreto Municipal No. 063 de 30 de marzo de 2020, mediante el cual el Alcalde del Municipio de La Apartada nombró a Xiomara Patricia Bertel Álvarez como Gerente de la Empresa Social Del Estado Ese Camu La Apartada, para el periodo institucional del 1 de abril del 2020 al 31 de marzo del 2024.

Revisado el expediente no encuentra el Despacho documento alguno que dé cuenta que la señora Xiomara Patricia Bertel Álvarez haya sido notificada del Decreto Municipal No. 063 de 30 de marzo de 2020, ni mucho menos que lo haya aceptado, o que haya tomado posesión del cargo, razón por la cual, deberá la parte demandante acreditar la constancia de notificación o comunicación conforme lo exige el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., allegando igualmente el acta de posesión del cargo de Gerente de la E.S.E. Camu La Apartada.

Lo anterior, por cuanto dicho nombramiento estaba sujeto a que señora Xiomara Patricia Bertel Álvarez aceptara el cargo y se posesionara del mismo como se puede observar en el numeral “*TERCERO*” de la parte resolutive del acto acusado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por Orlando Rafael Mercado Valeta, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: Con fundamento en el inciso tercero del artículo 276 del C.P.A.C.A. se le concede al demandante tres (3) días para que los subsane los defectos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a08255227d6df0557f93cf83f2deaf3dfdfa82d596afc93ad9bec40f4369da8**

Documento generado en 11/08/2020 12:14:54 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad Electoral
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00146.
Demandante	Orlando Rafael Mercado Valeta
Demandado	Municipio de Sahagún
Tercero	María Alejandra Salgado Díaz

I. AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del proceso promovido por Orlando Rafael Mercado Valeta contra el Municipio de Sahagún, y María Alejandra Salgado Díaz, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la competencia funcional respecto del medio de control de nulidad electoral por nombramientos el numeral 9 del artículo 155 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.

(...).

Como se puede observar, el legislador estableció que los Jueces Administrativos en primera instancia debían conocer de los procesos de nulidad de los actos de nombramiento, siempre que fueran efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios que tengan menos de 70.000. Habitantes, y que no sean capital de departamento.

En el presente caso tenemos, que lo que demanda el actor es la nulidad del acto de nombramiento contenido en el Decreto Municipal No. 0143 de 27 de marzo de 2020, mediante el cual el Alcalde del Municipio de Sahagún nombró a María Alejandra Salgado Díaz como Gerente de la Empresa Social Del Estado Ese Camu San Rafael Del Municipio De Sahagún”, para el periodo institucional del 1 de abril del 2020 al 31 de marzo del 2024.

Atendiendo a lo anterior tenemos, que el acto de nombramiento atacado fue expedido por el Alcalde de Sahagún, y que dicho municipio supera los 70.000. habitantes, pues según el DANE tiene 110.233¹. habitantes, careciendo el Despacho de competencia funcional para conocer del presente asunto, pues, según el numeral 9 del artículo 152 del C.P.A.C.A.². al tener mas de 70.000. habitantes le corresponde al Tribunal Administrativo.

¹ Según la información dada por el DANE en el documento “PROYECCIONES DE POBLACIONES DE PONLACIÓN MUNICIPAL POR ÁREA 2005-2020.

²(...).

Así las cosas, el Despacho de conformidad con el Artículo 168 del C.P.A.C.A, declarará la falta de competencia funcional para conocer del presente proceso, y como consecuencia ordenará que se remita a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda conforme se motivó.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería a efectos de que realice el correspondiente reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d12923cd19de6ed96cf645a1eaac74f3137dfcad7871f5f7b63181dcecb95ee6

Documento generado en 11/08/2020 12:13:47 p.m.